Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía.
Recurridos:	Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Pacheco, Juan Alberto de Jesús Ureña y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 **.**
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena**.**

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada conforme a la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Daniel Alfonso Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 99, de fecha 14 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez por sí y por el Lcdo. Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Pacheco, en representación de los Lcdos. Juan Alberto de Jesús Ureña y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede casar, la sentencia No. 99 del catorce (14) de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Ofir Fidelina E. Ramírez Kury y Juan Alberto de Jesús Ureña, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2004, la sentencia núm. 1048-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citados regularmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago solidario de la suma de doscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$287,893.16), en favor de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y José Ignacio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua"; b) no conformes con dicha decisión, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 539-05, de fecha 23 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 99, de fecha 14 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señores (sic) JULIO ANTONIO SOSA y CARMEN LUISA SOSA PÉREZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-03-1770 dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en beneficio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los señores JULIO ANTONIO SOSA y CARMEN LUISA PÉREZ, contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Pronuncia la perención de la sentencia relativa al expediente No. 036-03-1770, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del año 2005; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de*

los Lic. (sic) Juan Alberto Ureña De Jesús, Ofir Ramírez Cury (sic) y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, abogados";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir acompañada de violación a la ley; artículo por omisión de estatuir 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación de la Ley, artículo violado 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que, en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al omitir estatuir respecto al medio de inadmisión por prescripción del recurso de apelación, por él planteado mediante conclusiones *in voce* y reiterado en su escrito ampliatorio;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 4 de octubre de 2005, el abogado de la parte apelada, ahora recurrente, solicitó, con la oposición de la apelante, la inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción; concluyendo posteriormente ambas partes sobre el fondo del recurso, otorgando la corte *a qua* plazos sucesivos de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; y plazos de 10 días sucesivos para réplica, reservándose el fallo sobre el incidente y el fondo del recurso; que tal como sostiene el recurrente, del examen de fallo impugnado también se retiene que la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo del recurso de que fue apoderado, sin examinar previamente el medio de inadmisión planteado, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, el cual constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que la jurisprudencia sostiene de forma inveterada que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, razón por la cual habiéndose comprobado el vicio denunciado procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99, dictada el 14 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana

A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.